

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamam; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 Enero 1898)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Queriendo solemnizar los días de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII con un acto de clemencia; en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución de la Monarquía española:

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Presidente del Consejo, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la cuarta parte de la condena á los sentenciados á reclusión temporal, relegación temporal, extrañamiento temporal, presidio mayor y prisión mayor.

Art. 2.º Concedo indulto de la tercera parte de la condena á los sentenciados á confinamiento, inhabilitación absoluta temporal é inhabilitación especial temporal.

Art. 3.º Concedo indulto de la mitad de la condena á los sentenciados á presidio correccional; prisión correccional, suspensión y destierro, excepto cuando esta última pena hay sido impuesta por falta de la caución del art. 44 del Código penal.

Art. 4.º Concedo igualmente indulto total de las penas de arresto mayor y menor, y de multa, sea cualquiera el delito cometido, así como de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, según lo prevenido en el art. 50 del Código penal, con exclusión de la que se sufra por falta de indemnización pecuniaria á favor de los ofendidos.

Art. 5.º Para aplicar la gracia concedida en los artículos precedentes, son circunstancias indispensables:

Primera. Que la sentencia dictada sea firme. Se considerarán firmes, para los efectos del indulto, las sentencias contra las cuales los reos hayan deducido el recurso de casación, si desistieren del mismo en el término de veinte días, contados desde la publicación de este Real decreto.

Segunda. Que los reos estén sufriendo condena, ó por lo menos á disposición del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que no sean reincidentes.

Cuarta. Que hayan observado buena conducta en las cárceles ó establecimientos penales durante el tiempo que lleven en ellos.

Art. 6.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por el presente decreto si reincidiesen los indultados.

Art. 7.º Se declaran comprendidos en las disposiciones de este decreto á los reos de delitos

electorales, siempre que hayan cumplido la mitad del tiempo de su condena de las penas personales y la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Art. 8.º Se exceptúan de la gracia de indulto concedida por este decreto los reos condenados por los delitos siguientes: traición, lesa majestad, los cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución, rebelión, sedición, prevaricación, cohecho, parricidio, asesinato, robo é incendio, y todos los delitos cuya pena se remite por el perdón del ofendido.

Art. 9.º Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las sentencias aplicarán inmediatamente el presente indulto, remitiendo á los Ministerios respectivos con la mayor brevedad posible relación nominal de los reos á quienes haya sido aplicado.

Art. 10. Las Autoridades administrativas y los Jefes de establecimientos penales y cárceles facilitarán cuantos datos les pidan los Tribunales y Jueces, para la ejecución de este decreto.

Art. 11. El indulto se aplicará, cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador ó jurisdicción que hubiere conocido, así en la Península como en las provincias de Ultramar.

Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra, Marina y Ultramar, se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto, y se resolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que ofrezca en su ejecución.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 23 Enero 1898)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En virtud de la prerrogativa que Me confiere el art. 54 de la Constitución de la Monarquía española, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y deseando solemnizar el día del Santo de mi Augusto Hijo Rey D. Alfonso XIII, en su nombre y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

1.º Se concede indulto de las penas ó correctivos que pudieran corresponder á los desertores que no hayan cometido otro delito, y á los prófugos y mozos que, debiendo ser incluidos en alistamientos anteriores, no lo hayan sido hasta el presente.

2.º Se concede también autorización para que puedan redimirse por 2.000 pesetas los prófugos y por 1.500 los no alistados que, acogiéndose á esta disposición, queden relevados respectivamente del recargo en el servicio y de ser incluidos en cabeza de lista; entendiéndose la última redención como provisional y á las resultas consiguientes de que los redimidos se hallarán en las mismas condiciones y derechos que los demás mozos de su alistamiento.

3.º Para obtener los anteriores beneficios deberá solicitar su aplicación persona interesada,

cuando, además del indulto de la pena ó responsabilidad, se desee la redención á metálico, ó también los mismos interesados, presentándose al efecto á las Autoridades militares de la Península é islas adyacentes, posesiones del Norte de Africa y de Ultramar; y si residen en el extranjero, ante los Agentes Consulares de España.

4.º Se fija el plazo de dos meses á los que se hallen en España ó en sus posesiones de Africa, y de cuatro á los que residan en el extranjero ó Ultramar, para solicitar la aplicación de aquellos beneficios, á contar dichos plazos desde la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*.

5.º A los desertores indultados y prófugos no redimidos se les destinará desde luego, si se hallasen útiles para servir en Ultramar, al Ejército de la isla de Cuba por cuatro años, en virtud de las facultades que concede al Gobierno la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y de lo dispuesto en el art. 645 del Código de Justicia militar.

6.º No será aplicable este indulto á los desertores del Ejército de la isla de Cuba.

7.º Los Capitanes generales de los distritos ó Comandantes generales, oyendo á sus Auditores ó á las Comisiones mixtas de reclutamiento, según los casos, aplicarán el indulto ó beneficios de que queda hecho mérito, á aquellos á quienes comprenda, dando cuenta de sus acuerdos al Ministerio de la Guerra, por el cual serán resueltas las dudas que puedan ofrecerse en la aplicación de esta gracia.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Miguel Correa.

(Gaceta 23 Enero 1898)

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Con objeto de evitar gastos al Estado y perjuicio á los reclutas comprendidos en la excepción del caso 10.º del art. 87 de la vigente ley de Reclutamiento, que no han podido justificar la existencia en filas de sus hermanos por el estado anormal de los Cuerpos residentes en las islas de Cuba y Filipinas y la dificultad en las comunicaciones;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º A los reclutas anteriormente expresados se les destinará, por los Capitanes generales de los distritos respectivos, á los Cuerpos de guarnición en ellos, previa justificación de su situación, como comprendidos en la regla 10.ª del art. 87 de la ley.

2.º Con el fin de que las Comisiones mixtas puedan aportar á los expedientes los documentos que previene la ley y Reales órdenes posteriores, durante el plazo de tres meses, contados desde la publicación de esta circular, y que los reclutas á quienes corresponda el goce de la excepción no sufran perjuicios por faltas no imputables á los mismos, se les concederán tres meses de licencia temporal sin goce de haber y pan, facilitándoles pasaje por cuenta del Estado y los socorros que previene el art. 19 del reglamento de Contabilidad.

3.º Transcurrido dicho plazo sin justificarse la excepción, se incorporarán á filas y permanecerán en ellas hasta que presenten la certificación de existencia ó del embarco de sus hermanos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1898.—Correa.—Señor.

Excmo. Sr.: El Presidente interino de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja, en 2 del mes anterior dijo á este Ministerio lo siguiente:

«Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E., que en el día de ayer, y en la forma indicada en la relación que se acompaña, ha quedado constituida la Junta especial que ha de distribuir entre las familias de los militares muertos é inutilizados en la campaña de Filipinas hasta el 15 de Abril del corriente año, 35.000 pesetas que con este objeto nos han sido entregadas por el Excmo. Sr. General Marqués de Polavieja.»

De Real orden, é insertándose á continuación la relación expresada, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. de que, á fin de que pueda llegar á conocimiento de las personas interesadas, se dé á esta circular la mayor publicidad posible, á cuyo efecto se interesará de los Gobernadores civiles de las provincias la inserción de la misma en los *Boletines oficiales*, significándole que los que se crean con derecho á estos beneficios, deberán dirigir sus peticiones al Presidente de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja, que tiene su domicilio en esta Corte, calle de las Huertas, núm. 11, y Príncipe, 30, bajo, acompañando á la vez los documentos necesarios que comprueben este derecho. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1898.—Correa.—Señor.....

Relación que se cita.

Presidente.

Excmo. Sr. General D. Eusebio Saénz y Saénz, Presidente interino de la Cruz Roja.

Vicepresidente.

Excmo. Sr. Obispo de Sión, Vicario General Castrense.

Vocales.

Excmo. Sr. D. Gregorio Andrés Espala, Inspector de Sanidad del primer Cuerpo de Ejército.

Excmo. Sr. D. César Ordax AVECILLA, Inspector general de los Sanatorios de la Cruz Roja.

Excmo. Sr. Maqués de Villalbos, Presidente de la Comisión ejecutiva de la Cruz Roja.

Excmo. Sr. Marqués de Casa-Pacheco, Abogado y propietario.

Sr. D. José Ruiz Gómez, Presidente de la Comisión de Hacienda de la Cruz Roja.

Sr. D. Apolinar Sáez de Burnaga, Coronel de Estado Mayor y socio de la Cruz Roja.

Excmo. Sr. D. Bernardino Gallego Saceda, Inspector de segunda, Jefe de la Sección de Sanidad Militar del Ministerio de la Guerra y Vocal de la Asamblea.

Sr. D. Eugenio Antonio Flores, Consultor letrado de la Asamblea de la Cruz Roja.

Sr. D. Doroteo Carlos Lecumberri, Teniente Coronel de Infantería y Ayudante del General Polavieja.

Sr. D. Luis Martínez Pacheco, Presidente de la Comisión de Recompensas de la Cruz Roja.

Excmo. Sr. D. Félix de Echaz y Guinart, Inspector general de la Armada.

Excmo. Sr. D. Francisco Javier de Ugarte, Auditor de División.

Secretarios.

Sr. D. Juan P. Criado y Domínguez, Abogado y Secretario general de la Asamblea.

Sr. Doctor D. Fernando Calatraveño, Consultor médico de la Asamblea.

(Gaceta 22 Enero 1898)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de las numerosas reclamaciones que se han presentado contra las propuestas formuladas en los concursos anunciados en el mes de Enero del año próximo pasado, unas por creerse los recurrentes lastimados en sus derechos al fijar como término de servicios el día en que los Secretarios de las Juntas provinciales certificaron las hojas correspondientes, según previno la orden de esa Dirección general, fecha 10 de Abril último, y otras por contarse los servicios en la categoría inferior inmediata, á partir de la fecha de toma de posesión consignada en el título administrativo, á las Maestras que disfrutaron de los beneficios de la ley de 6 de Julio de 1883, llamada de Nivelación de sueldos:

Considerando que según el art. 60 del reglamento de 11 de Diciembre de 1896, el orden de preferencia en los concursos de ascenso se determina en primer término por el número de años de servicios en la categoría inmediata inferior, y en segundo lugar por el de años de servicios en propiedad desde el ingreso en el Magisterio:

Considerando que el cómputo de estos años de servicios debe hacerse con igual criterio para todos los concursantes, no debiendo depender de las fechas en que se expidan las certificaciones que se presenten para los efectos de un mismo concurso, pues en verificarse de este modo resultaría, como en efecto ha resultado, que quien presenta una certificación con fecha posterior aparece con mayor tiempo de servicios que quien la hubiese presentado con anterioridad, aunque éste tenga realmente mayor antigüedad y preferente derecho en el concurso:

Considerando que la interpretación más lógica que debe darse al artículo transitorio de la ley de Nivelación de sueldos es que desde 1.º de Julio de 1884 disfrutasen todas las Maestras el mismo sueldo que los Maestros de las localidades en que ellas servían, sin que haya sido obstáculo para ello que por causas independientes de su voluntad no se las hubiese provisto de su título administrativo,

como dispuso la Real orden de 1.º de Agosto de 1884:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se computen los servicios de los concurrentes hasta el día en que expire el plazo para la presentación de solicitudes para tomar parte en los concursos.

2.º Que á todas las Maestras que fueron favorecidas por la ley de 6 de Julio de 1883 se les computarán, para los efectos de los concursos, los servicios en la categoría que entonces adquirieron, desde el 1.º de Julio de 1884 en que, según el artículo transitorio de aquella ley, debieron empezar á disfrutar el sueldo correspondiente, exceptuándose aquellas Maestras que, sin haber ingresado en el Magisterio por oposición, pasaron sus Escuelas á esta categoría, y á quienes sólo se contará de antigüedad en el sueldo que les señaló la ley de Nivelación desde la fecha en que fueron aprobadas en los ejercicios de mejora á que debieron sujetarse para percibirlo.

3.º Que se apliquen estas disposiciones á los concursos sucesivos, y también á los que se hallen pendientes, en los cuales no se hubiesen hecho aún los nombramientos definitivos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1893.—Xiquena.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 21 Enero 1893)

SECCION QUINTA

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE ZARAGOZA, NÚM. 55

CIRCULAR

A fin de evitar extravío á un crecido número de documentos de carácter personal, interés á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la demarcación de esta Zona, se sirvan manifestarme los individuos del segundo reemplazo de 1885 pertenecientes á la misma, que no han pasado por filas, con objeto de remitirles las correspondientes licencias absolutas. Asimismo remitirán relación nominal de los individuos de los reemplazos de 1882, 1883, 1884 y primero de 1885 residentes en sus respectivas localidades que no hayan recibido sus licencias absolutas.

Para mayor claridad conviene se exprese el concepto de no haber servido en activo, si por excedentes de cupo, redimidos, substituídos ó exceptuados por razones de familia.

Zaragoza 23 de Enero de 1898.—El Coronel, Eduardo Gasque.

SECCION SEXTA

Ignorándose el paradero del mozo Víctor José María Garcés y Soto, hijo de Vicente y de Josefa, natural de esta villa, nacido en 17 de Octubre de 1879, y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual se advierte al mis-

mo, sus padres, parientes, tutores amos ó personas de quien dependa, que por el presente edicto se le cita para que en el día 30, á las diez de la mañana, comparezca en la Sala Consistorial por sí ó representado legítimo, á exponer lo que tenga por conveniente en la rectificación del alistamiento; en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación prevenida en el art. 47 de la vigente ley por ignorarse la actual residencia del mismo, sus padres y parientes, y que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Aguarón 21 de Enero de 1893.—El Alcalde, Apolonio Benedí.

Habiendo sido incluído en el alistamiento de esta villa, los mozos Francisco Campos Oros, hijo de Andrés y de Antonia, Hilario Blasco Barranco, hijo de Mariano y Migueña, naturales de esta villa, é ignorándose su paradero, se les cita por el presente para que el día 30 del actual, y hora de las diez de su mañana, comparezcan en la Sala Consistorial á exponer lo que crean conveniente en el acto de la rectificación del alistamiento; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Paniza 22 de Enero de 1893.—El Alcalde, Ricardo Gayán.

En el alistamiento formado en este pueblo para el reemplazo del Ejército de 1893, ha sido incluído el mozo Emilio Martínez Felipe, hijo de Juan y Benita, que nació el 23 de Mayo de 1879, y desconociéndose por completo el paradero de dicho mozo y el de sus padres, se le cita por el presente anuncio para que comparezca al acto de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar en esta Sala Consistorial el día 30 del actual, á las diez de la mañana; parándole en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

Villanueva del Huerva 14 de Enero de 1898.—El Alcalde, Antonio Barrao.

Desde el día 22 del actual á igual fecha del mes de Febrero próximo, se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes, así vecinos como hacendados forasteros, hayan tenido en su riqueza rústica y urbana para los efectos de la contribución territorial del año próximo, siendo condición precisa la presentación del documento legal que la justifique.

Villanueva del Huerva 20 de Enero de 1898.—El Alcalde, Antonio Barrao.

El cargo de Recaudador de consumos, líquidos y alcoholes de esta villa, se halla vacante bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Los aspirantes á este cargo dirigirán sus instancias con su cédula personal á esta Alcaldía hasta el día 3 del próximo Febrero; pues pasado dicho día se proveerá.

Gallur 23 de Enero de 1898.—El Alcalde, Joaquín Gracia.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de las matrículas de la contribución industrial de esta provincia, correspondientes al actual ejercicio, que con arreglo al art. 114 del reglamento vigente, han de ser publicadas en el BOLETIN OFICIAL.

Ayuntamiento de Tierga.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS INDUSTRIALES	INDUSTRIA QUE EJERCEN	DOMICILIO	TOTAL de la cuota que le ha correspon- dido — Pesetas
Tarifa 1.^a			
Grávalos Molinero Agustín.....	Abacería.	Santo Cristo, 1.	39'34
Bartolomé Marín Juan Francisco.	Idem.	Herrería, 4.	24'59
Berdejo Molinero Nicolás.....	Idem.	Peñuelas, 11.	24'59
Guerrero Gaspar Frutos.....	Idem.	Idem, 13.	24'59
Sánchez Blasco José.....	Idem.	Barrio Bajo, 36.	24'59
			<hr/> 137'70
Tarifa 4.^a			
Sáinz Ortega Pascual.....	Veterinario.	Peñuelas, 3.	39'34
Lorenzo Lafuente Santiago.....	Carpintero.	Barrio Verde, 7.	17'22
Omedes Carabí Joaquín.....	Idem.	Idem, 20.	17'22
Bartolomé Marín Juan Francisco.	Herrero.	Idem, 4.	17'22
			<hr/> 91
Tarifa 5.^a			
Martínez Chueca Manuel.....	Horno de pan cocer.	Barrio Bajo, 32.	7'38
Portero Abad Mariano.....	Idem.	Idem, 24.	7'38
			<hr/> 14'76

Ayuntamiento de Torrellas.

Tarifa 1.^a			
García Bonilla Marcial.....	Abacería.	Horno.	24'59
Molina Mainar Estéban.....	Idem.	Plaza.	24'59
Sancho Carreras Manuel.....	Tablajero.	Cinto.	19'68
Bozal Cascante Simón.....	Idem.	Horno.	19'68
			<hr/> 88'55
Tarifa 3.^a			
Escudero y Compañía.....	Máquina de hilar.	Filatura.	41'81
Navarro Ledesma Antonio.....	Telar.	San Antonio.	7'37
Hijos de Ruperto Sáinz.....	Molino harinero.	Filatura.	46'72
			<hr/> 95'90
Tarifa 4.^a			
Martínez Fornés Miguel.....	Farmacéutico.	Cinto.	61'49
Boyo Royo Patricio.....	Veterinario.	Idem.	39'35
Bonilla Casaus Juan.....	Carpintero.	Idem.	17'21
Bartolomé Tutor Pedro.....	Herrero.	Plaza.	17'21
Hijos de Ruperto Sáinz.....	Panaderos.	Filatura.	17'21
			<hr/> 152'47
Tarifa 5.^a			
Sol Roige Luis.....	Médico.	Carul.	24'59

Ayuntamiento de Tauste.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS INDUSTRIALES	INDUSTRIA QUE EJERCEN	DOMICILIO	TOTAL de la cuota que le ha correspon- dido — Pesetas
Tarifa 1.^a			
Berlín Pallarés Gregorio.....	Café-Casino.	De la Plaza.	81'15
Casaus Rosel Eugenio.....	Idem.	Idem.	81'15
Comenje Trullenque Melchor.....	Idem.	Plaza.	81'15
Conget Murillo Mariano.....	Idem.	Plaza del Carbón.	81'16
Lostalé Andrés Vicente.....	Tejidos al por menor.	De la Plaza.	162'31
Mateo Cortés Balbino.....	Idem.	Zaragoza.	162'31
Martínez Lostalé Pelayo.....	Idem.	De la Plaza.	162'31
Preciado Alcalde Pantaleona.....	Idem.	Almenas.	162'31
Adiego Ignacio.....	Ultramarinos.	San Francisco.	81'15
Cardona Bernús Eugenio.....	Idem.	De la Plaza.	81'15
Castillo Ortíz Eusebio.....	Idem.	Zaragoza.	81'16
Coromina Franco Cristela.....	Idem.	Plaza Principal.	81'15
Guevara Marcellán Gregorio.....	Idem.	De la Plaza.	81'15
Guevara Marcellán Justino.....	Idem.	Idem.	81'15
López Melús Antonio.....	Idem.	Rosa.	81'16
Sabater Cristóbal Francisco.....	Idem.	Almenas.	81'15
Santafé Cadena Miguel.....	Parador.	Extramuros.	30'74
Vara Castán Francisca.....	Idem.	Zaragoza.	30'74
Vera Usán Manuel.....	Idem.	San Antón.	30'74
Guedea Ferrando Manuel.....	Abacería.	Santa Bárbara.	30'74
Pola Tudela Pascual.....	Idem.	San Bartolomé.	30'74
Sancho Tudela Manuel.....	Idem.	Rosa.	30'74
Sancho Tudela Miguel.....	Idem.	San Jorge.	30'74
Sangorrín Larraz Petra.....	Idem.	San Francisco.	30'74
Ezquerria Taules Mariano.....	Tablajero.	Almenas.	24'59
Berlín Supervía Joaquina.....	Idem.	Paloma.	24'59
Illera Alonso Candelaria.....	Idem.	Zaragoza.	24'59
Pola Rodríguez Petra.....	Idem.	San Francisco.	24'59
Ruíz Casaus Lorenza.....	Idem.	San Jorge.	24'60
			1.991'95
Tarifa 2.^a			
Lostalé Bayarte Bienvenido.....	Almacén de maderas.	Zaragoza.	147'55
Tarifa 3.^a			
Sociedad electricista.....	8 caballos eléctricos.	Extramuros.	393'47
Alegre Murillo Benito.....	Fábrica de teja, ladrillo, etc, horno de 50 metros.	Idem.	34'43
Iborte Cupillar José.....	Idem.	Idem.	34'43
Lagranja Soro José.....	Idem.	Idem.	34'43
Romero Gil Juan Antonio.....	Idem.	Idem.	34'43
Sindicato del Canal.....	Molino harinero de presa, dos pedras todo el año.	Idem.	93'45
Tarifa 4.^a			
PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL			
Cardona López Pasual.....	Farmacéutico.	San Jorge.	68'86
Chóliz Sánchez Eloy.....	Idem.	De la Plaza.	68'86
Ruíz Muñesa Manuel.....	Veterinario.	Almenas.	46'72
Sangüesa Muñesa Lorenzo.....	Idem.	Eras.	46'73
PROFESIONES DEL ORDEN JUDICIAL			
Ochoa Bayona Bonifacio.....	Notario.	De la Plaza.	121'73
Navarro Dehesa Enrique.....	Secretario municipal.	Ayerbe.	27'05

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS INDUSTRIALES	INDUSTRIA QUE EJERCEN	DOMICILIO	TOTAL de la cuota que le ha correspon- dido <i>Pesetas</i>
ARTES Y OFICIOS			
Hernando Tejados Pascual.....	Sastre con géneros.	San Martín.	83'61
Monforte Carbonel José.....	Guarnicionero.	San Miguel.	34'43
Pola Guedea Cristóbal.....	Idem.	Zaragoza.	34'43
Mombiola Aragüés Miguel.....	Alpargatero.	Almenas.	22'13
Pérez Lagranja Lorenzo.....	Barbero.	Zaragoza.	22'13
Tejados Magallón Jesús.....	Idem.	De la Plaza.	22'14
Retornano Ferrer Emilio.....	Carpintero.	San Martín.	22'13
Leciñena Rodríguez José.....	Carretero.	Clavel.	22'13
López Pellicer Julián.....	Idem.	Zaragoza.	22'14
Pola Murillo José.....	Idem.	Nueva.	22'13
Aznar Beces Mariano.....	Herrero.	Idem.	22'13
Ejea Lagranja Angel.....	Idem.	Zaragoza.	22'14
Muníu Vera Nicolás.....	Idem.	Nueva.	22'13
Vera Casanova Mariano.....	Idem.	Clavel.	22'13
Díez Camardiel Teodoro.....	Hojalatero.	San Bartolomé.	22'13
Estaregui Leciñena Gregorio.....	Horno de pan cöcer con venta.	San Martín.	22'13
Sesma Guerrero Mariano.....	Zapatero.	Zaragoza.	22'13
			842'27
Tarifa 5.^a			
Casademón Barrera Juan.....	Horno de pan.	Clavel.	7'38
Ortega Olleta Ventura.....	Idem.	Paloma.	7'38
Ruiz Usán María.....	Idem.	San Antón.	7'38
López Melús Antonio.....	Idem.	Rosa.	7'37
Larraz Supervía José.....	Comisionista en granos.	Zaragoza.	61'48
Clavería Casajús Juan.....	Parada, un caballo y dos gara- ñones.	Santa Ana.	79'92
PATENTE ESPECIAL DE MÉDICOS			
Bravo Vidal Manuel.....	Médico.	De la Plaza.	30'74
González del Castillo Francisco..	Idem.	San Jorge.	30'74
			232'39

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

Cédulas de citación

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia del día de hoy ha acordado citar á los testigos Francisco Cruz, que habitó Coso, núm. 9; á Raimundo Campo, Mayoral, núm. 37, y Antonio Jiménez, Contamina, núm. 26, y cuyos domicilios actuales se ignoran, para que comparezcan ante esta Audiencia provincial en el día 1.º de Febrero próximo, á las doce de su mañana á las sesiones del juicio oral de la causa sobre resistencia á la Autoridad, contra Florencio y Enrique Morales é Ibañez; y se les apercibe que si no comparecen les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y á fin de que á los testigos expresados sirva la presente de cédula de citación, cumpliendo con lo

mandado la expido en Zaragoza á 22 de Enero de 1898.—El Escribano, José Guitarte.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez del distrito de San Pablo de esta ciudad, se ha mandado citar al testigo D. Ramón Aznárez Lanuza, que tuvo su domicilio en la calle del Coso, núm. 118, imprenta, y cuyo paradero se ignora, para que comparezca ante la Audiencia provincial de esta capital el día 7 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, á las sesiones del juicio oral de la causa sobre falsedad contra D. Saturnino Huerta y Pedro Gracia; y se le apercibe que si no comparece le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Y para que sirva la presente de cédula de citación en forma al D. Ramón Aznárez, cumpliendo con lo acordado la expido en Zaragoza á 22 de Enero de 1898.—El Escribano, José Guitarte.

Calatayud

D. Antonio de Nicolás y Fernández, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Pedro Lorente Pérez, vecino de Miedes, en causa criminal sobre falsedad, y sin sujeción á tipo se venden en pública subasta, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el Municipal de dicho pueblo, el día 19 de Febrero próximo, á las diez y media de la mañana, las fincas siguientes:

1.^a Un pajar, regadío, sito en el Vadillo, de 16 áreas, 16 centiáreas de cabida; lindante al N. con otro de Fermín Ibarra, al E. con camino de Calatayud, al S. con el de Ramón Alonso y al O. con acequia de riego: tasado en 1500 pesetas.

2.^a Una viña, sita en el barranco de la Cruz, de cabida media yugada; lindante al N. con otro de Francisco Cabello, al E. con barranco, al S. con finca de Miguela Pardos y al O. con otra de Pascual Cebrián: tasada en 300 pesetas.

3.^a Otra viña, sita en la Rambla, de una yugada de cabida; lindante al N. con otra de Pascual Cebrián, al E. con la Rambla, al S. con barranco y al O. con viña de Blas Tomás: tasada en 600 pesetas.

4.^a Un pajar, sito en la Virgen del Pilar, de 40 metros de extensión; lindante al N. con era de Pedro Manuel Lorente, al E. con campo de Celestino Leciñena, al S. con otro de Isidro Gil y al O. con sitio de pajar de D. Manuel Briz: tasado en 380 pesetas.

Situadas en término municipal de Miedes.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente; advirtiendo que no existen en los autos títulos de propiedad de dichas fincas, y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de aquéllas, la cual se devolverá en el acto, excepto la que corresponda al mejor postor, que quedará como garantía de su obligación.

Dado en Calatayud á 21 de Enero de 1898.—Antonio de Nicolás.—D. S. O., Roque Romeo.

Madrid.—Audiencia

Cédula de notificación

En los autos de que más adelante se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y fallo dice así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 21 de Diciembre de 1897: el Sr. D. Baldomero Gullón y López, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Audiencia: habiendo visto estos autos de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, seguidos entre partes, de la una, como demandante, D. Ramón Verdú y Berger, mayor de edad, Ingeniero agrónomo, vecino de esta villa, en representación de su mujer legítima doña Dolores Latorre y García Peña Tudela, defendido por el Abogado D. Manuel Ortiz de Pinedo, y representado por el Procurador D. José Montero Posadas; de otras, como demandados, las personas desconocidas y ausentes que puedan tener interés en los mismos, y por su rebeldía los estrados del

Juzgado; y de otra, también como demandado, el Abogado del Estado en la Audiencia, sobre que se declare á la citada D.^a Dolores sucesora en el Patronato familiar fundado en Tarazona por D. José Tudela con la denominación «Legado Pío» para sus descendientes:

Fallo: Que debo declarar y declaro que doña Dolores Latorre y García Peña Tudela, representada por su marido D. Ramón Verdú y Berger, ha probado ser descendiente de D. José Tudela y Caballero, fundador del Patronato conocido por el nombre «Legado pío de Tudela», instituido por su testamento otorgado ante el Notario D. Juan Francisco Sánchez del Castellar, en Zaragoza, con fecha 20 de Agosto de 1632, y como tal descendiente su perfecto derecho á suceder en los bienes que formaron el Patronato y hoy existan bajo cualquier forma transformados, con las cargas benéficas que los gravan y se hallen subsistentes.

Así por esta mi sentencia definitiva, que por la rebeldía de los demandados se les notificará en la forma que la ley determina, lo pronuncio, mando y firmo.—Baldomero Gullón.»

Publicada en el mismo día de su fecha. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, para que sirva de notificación á las personas desconocidas que puedan tener interés en el pleito que la motiva, pongo y firmo la presente en Madrid á 15 de Enero de 1898.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Gullón.—El Escribano, P. S., Ricardo Blánquez.

JUZGADOS MUNICIPALES.**Zaragoza.—Pilar**

D. José María García y Belenguer, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para el pago de crédito y costas de un juicio verbal seguido en este Juzgado por D.^a María Morchón y Les, tengo acordado se proceda á la venta en pública subasta de una casa, sita en el pueblo de Alfocea y su calle del Castellar, sin número, que consta de dos pisos y el firme, siendo su construcción de piedra hasta el primer piso y el resto de adobes, y tiene agregado por la espalda corral, cuadra y pajar; habiendo sido valorada en 1.500 pesetas.

Que para dicha subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64, he acordado señalar el día 23 del próximo Febrero, á las doce de su mañana.

Que para tomar parte en la misma se habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su valor.

Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Y por último, que dicha finca carece de título de propiedad, siendo de cuenta del rematante su adquisición.

Dado en Zaragoza á 21 de Enero de 1898.—José María García.—P. S. M., Pablo Ramirez.